



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 11336202300178

Casillero Judicial No: 9999

Casillero Judicial Electrónico No: 1103463483

fabojara@hotmail.com, procuraduria.gadmcelica@gadcelica.gob.ec

Fecha: viernes 27 de octubre del 2023

A: ABG. JARAMILLO EDWIN. PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CELICA
Dr/Ab.: EDWIN FABRICIO JARAMILLO HIDALGO

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CÉLICA,
PROVINCIA DE LOJA**

En el Juicio Especial No. 11336202300178 , hay lo siguiente:

VISTOS: ANTECEDENTES: Comparece la señora **JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL**, con Acción de Protección en contra de los señores: ING. JULIO GUSTAVO BUSTAMANTE JARAMILLO, en su calidad Alcalde del cantón Celica; el AB. EDWIN JARAMILLO, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; y, del AB. MARCO BUSTAMANTE BUSTOS, Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además, pide se cuente con el señor Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja; y, en lo principal de su pretensión manifiesta:- “[...] **FUNDAMENTOS DE HECHO.**- • *Mediante CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES NRO. 003-PS-2019, se me otorga las funciones de TECNICA DE ATENCIÓN EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN CELICA, conforme consta en el contrato referido en líneas anteriores y suscrito entre el Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de Alcalde del GAD Municipal de Celica y mi persona en calidad de contratada, dicho contrato tenía una duración desde el 03 de junio del año 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019. Percibiendo una remuneración de \$ 783,90 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA).* • *Posterior a través del CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES suscrito entre el Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de Alcalde del GAD Municipal de Celica y mi persona en calidad de contratada, se me otorga las funciones de TECNICA DE DISCAPACIDAD, dicho contrato tenía una duración desde el 01 de enero del año 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020. Percibiendo una remuneración de \$ 740,00 (SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA).* • *Por medio de CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES NRO. GADMC-CSO-047-A-2021, se me otorga las funciones de TECNICA DE DISCAPACIDAD, conforme*

consta en el contrato referido en líneas anteriores, suscrito entre el Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de Alcalde del GAD Municipal de Celica y mi persona en calidad de contratada, dicho contrato tenía una duración desde el 04 de enero del año 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021. Percibiendo una remuneración de \$ 733 (SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA). Mediante CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES NRO. GADMC-103-2022, se me otorga las funciones de TECNICA DE DISCAPACIDAD, conforme consta en el contrato singularizado en líneas anteriores y suscrito entre el Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de Alcalde del GAD Municipal de Celica y mi persona en calidad de contratada, dicho contrato tenía una duración desde el 01 de enero del año 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022. Percibiendo una remuneración de \$ 733 (SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA). Debo indicar señora Juez, que mi trabajo lo realice de manera responsable y con normalidad, más sucede que el día 03 de enero del 2023, me acerque como de costumbre a mi lugar de trabajo donde tome contacto con mi Jefe mediato Licenciado Juan José Bustamante, quien me pregunto si no me habían Notificado a finales del mes de diciembre a lo que yo respondí que No, que no había recibido ninguna notificación; posterior a esto me acerque al departamento de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica a preguntar acerca de mi renovación del contrato para este año 2023 fue ahí que el Jefe de Talento Humano me supo manifestar de MANERA VERBAL **que se me agradecían los servicios y que ya no laboraba más en la institución.** De lo expuesto su autoridad podrá evidenciar con absoluta certeza, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, ha vulnerado el Derecho al Trabajo de la accionante, pues NO SE RESPETO LA CELEBRACIÓN DE VARIOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES, que he venido suscribiendo desde el 03 de junio del año 2019 los cuales se han venido renovando anualmente hasta 31 de diciembre del 2022, existe vulneración a una vida digna, garantizado en el Artículo 66 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, existe vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art, 82 de la Constitución de la República del Ecuador por cuanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, de forma arbitraria y sin considerar mis derechos y garantías constitucionales e irrespetando lo establecido en el Art. 58 inciso 11 y 12 la Ley Orgánica de Servicio Público la misma que establece: (...Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública...) se me notifico de manera verbal que no continuaba laborando, sin consideran la continuidad de los varios contratos de servicios ocasionales...".- Con estos antecedentes, aceptada a trámite y fijado día y hora para que tenga lugar la Audiencia Pública prevista para este tipo de acciones, y encontrándose agotado el procedimiento y en estado de resolver por escrito, previamente para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza encargada es competente para conocer y resolver la presente Acción, de conformidad a lo estipulado en el Art. 86 numeral 2 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a las

normas prescritas en los Arts. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:- Por haberse observado en la tramitación todas las solemnidades y formalidades determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetando fundamentalmente las garantías del debido proceso, se declara la validez de lo actuado.

TERCERO: PRETENSIÓN.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita:

1. Que se declare la vulneración del derecho al trabajo y estabilidad laboral, vida digna, seguridad jurídica, motivación y derecho al debido proceso previstos en el Art. 11 numeral 2; Art.- 33; Art.- 66 numeral 2; Art. 76, numeral 7 literal 1; Art. 82; Art. 325, Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador y Art 58 inciso 11 y 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.
2. Que se ordene la restitución de manera inmediata a su puesto de trabajo de la Sra. Jennifer Iralda Jaramillo Coronel, en las mismas condiciones, lugar de trabajo y remuneración, que mantuvo al momento de la terminación de su último contrato de servicios ocasionales.
3. Que una vez reintegrada se entenderá prorrogado el contrato de servicios ocasionales hasta la finalización y designación del ganador del concurso para dicho puesto, en el cual se le respetará su derecho de participar en igualdad de condiciones con los demás participantes que decidan postular para dicho cargo.
4. Que se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante y las aportaciones al IESS, para lo cual se procederá acorde con el Art 19 de la LOGJCC.

CUARTO: CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LA PRUEBA EN MATERIA CONSTITUCIONAL.- La prueba en materia constitucional según Gregorio Hernández en la presentación del libro las “Pruebas en el Proceso de Control Constitucional” de la Dra. Anita Giacomette, manifiesta que aunque es una materia poco abordada no siempre la confrontación o examen de la Corte se produce en el terreno exclusivamente normativo ni de naturaleza teórica que la Corte necesita referirse a los hechos con el objeto de sustentar su decisión (...) cuidando la exactitud de la relación entre el fundamento probatorio de los hechos que puedan ser determinantes en los fallos, y los fallos mismos. La Constitución de la República en su Art. 76 en el marco de las garantías básicas del derecho al debido proceso, y concretamente del derecho a la defensa en su numeral 7 lit h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 16 regula las pruebas en materia de garantías jurisdiccionales y prescribe que corresponde a la persona accionante demostrar los hechos que alega en la demanda o audiencia excepto en los casos en que se invierte la carga probatoria, esta es la regla general, entendiéndose que se produce la inversión conforme lo estipula la Constitución en su Art. 86 que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad

pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información, en este sentido existe jurisprudencia así la sentencia de la Corte Constitucional SENTENCIA N° 035-13-SEP-CC CASO N° 0909-10 misma que incluso amplía esta consideración, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria, tomase en cuenta el carácter vinculante de sus decisiones como máxima instancia de interpretación constitucional y de derechos humanos, de lo analizado se deduce que la inversión de la carga probatoria hacia la parte accionada es la excepcionalidad a la regla.

QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS:

5.1) Accionante: Adjunta a su demanda:

1. Copia del CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES NRO. 003-PS- 2019, con funciones de TECNICA DE ATENCIÓN EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN CELICA, con una duración desde el 03 de junio del año 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019.
2. CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES suscrito entre el Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de Alcalde del GAD Municipal de Celica y la contratada, donde se le otorga las funciones de TECNICA DE DISCAPACIDAD, con una duración desde el 01 de enero del año 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020.
3. CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES NRO. GADMC- CSO-047-A-2021, donde se le otorga las funciones de TECNICA DE DISCAPACIDAD, suscrito entre el Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de Alcalde del GAD Municipal de Celica y la contratada, con una duración desde el 04 de enero del año 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021.
4. CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES NRO. GADMC- 103-2022, donde se le otorga las funciones de TECNICA DE DISCAPACIDAD, suscrito entre el Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en calidad de Alcalde del GAD Municipal de Celica y la contratada, con una duración desde el 01 de enero del año 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022.
5. Copia de la cédula y certificado de votación de la Sra. Jennifer Iralda Jaramillo Coronel

Además, en la audiencia el Abogado de la Legitimada Activa interviene y dice: *“...La señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel, al verse afectada por la vulneración de derechos fundamentales y constitucionales ha instaurado la presente acción Jurisdiccional de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, así como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, la acción constitucional de protección, como es de su conocimiento y de las partes, vamos a ser énfasis en la presente audiencia a lo relacionado con la pretensión concreta. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Art. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como lo hemos manifestado la señora Jennifer por considerarse ofendida y afectada por acciones ilegítimas y de manera arbitraria por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, solicitamos que se declare la vulneración de los derechos constitucionales como son al trabajo, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a una vida digna como derecho constitucional al trabajo, solicitamos que*

se tutele estos derechos de conformidad como lo establece el art. 11 numeral 2, art. 33, art. 66 numeral 2 art. 76 numeral 7 literal e), art. 82, art. 325 y art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que se tutele la seguridad jurídica en el art. 58 inciso 11 y 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir justificamos a través de esta garantía que también se vulneró la estabilidad laboral, la motivación, en razón de que a la legitimada activa se le irrespeto de manera arbitraria la estabilidad relativa que ya mantenía con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, hago énfasis en el Principio iura Novit Curia, analizando la jurisprudencia vinculante que ha desarrollado- la Corte Constitucional a través de la Sentencia N° 103-18-SEP-CC del caso correspondiente N° 0766-12-EP de fecha 21 de marzo del 2018, así mismo la Sentencia de la Corte Constitucional N.° 0030-18-SEP-CC dentro del caso N.° 0290-10-EP, estas sentencias nos dicen: “(...) ha quedado establecido que la autoridad nominadora, y la Dirección de Talento Humano, están en la obligación de vigilar en todo momento que el ingreso de personal a una institución pública se realice de manera regular; esto es, en observancia de las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, el servidor en cuestión no debería ser afectado por la negligencia del personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento, que estuvo plenamente vigente por el lapso de 2 años...”, a qué hacemos referencia con estas sentencias constitucionales de carácter vinculante, a que la accionante en este caso, mantuvo cuatro contratos de servicios ocasionales consecutivos; ahí justificamos la arbitrariedad de la institución demandada en razón de lo que determina el inciso 11 y 12 del Art. 58 de la LOSEP, que el servidor que haya trabajado más allá de un año consecutivo, es decir se considerará en una necesidad institucional y por consiguiente se debió haber llamado a un concurso público de méritos y oposición hasta que exista un ganador, en síntesis, la relación entre el Art. 88 de la Constitución y Art. 82 de la Seguridad Jurídica, concatenado con el Art, 58 de la LOSEP, que la accionante justifica tener cuatro contratos de servicios ocasionales que constan del expediente a fs. 3 a 13, como TECNICA DE ATENCIÓN EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN CELICA, es decir se justifica plenamente el derecho y por la acción arbitraria del Municipio de Celica no se le volvió a entregar el nuevo contrato de servicios ocasionales hasta que haya el concurso de méritos y oposición tal como lo dice la norma sustantiva, y conforme lo determina la Corte Constitucional a través de sus sentencias, es decir se ha justificado que la arbitrariedad con la que actuó el municipio por acción y omisión se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral en razón de que ya gozaba de una estabilidad relativa que lo determina la sentencia vinculante de la Corte Constitucional, y para ello nuevamente hacemos énfasis en el principio iura novit curia, que es misión del juez constitucional que por no haber singularizado una norma u otro derecho es el juez el que debe tutelar otros derechos de la accionante. Solicitamos que se declare la vulneración de todos los derechos como el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral relativa, a una vida digna, a la seguridad jurídica, a la motivación y al debido proceso, y que se declare la restitución inmediata al trabajo que venía ostentando la accionante, que se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en este caso la accionante no está obligada a probar, la parte accionada debe justificar que no se ha vulnerado los derechos constitucionales, en razón que hasta la presente fecha no se

la notificado con el ganador de un concurso de merecimientos y oposición... “.

5.2) Accionados: Los accionados en la audiencia, a través de su Procurador Síndico del GAD Municipal de Celica, Abogado Edwin Jaramillo refiere principalmente: “...*El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, a través de ninguna autoridad o funcionario ha emitido acto, hecho o contrato que vulnere derecho alguno contra la hoy accionante procesal la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel por el contrario las actuaciones públicas son aquellas que se encuentran establecidas en el art. 226 de la carta fundamental a las cuales ha actuado esta jurisdicción municipal a la accionante, en el caso particular que nos ocupa, efectivamente la referida hoy accionante procesal señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel laboró en el Municipio de Celica en el periodo comprendido desde el 3 de junio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022 bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, es decir bajo las reglas y condiciones que establece en especial el art. 58 de la LOSEP concordante especialmente con los art. 143, 145 y 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, además de esta particularidad de modalidad de contratación que existió entre la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel y el Municipio de Celica y que de ninguna manera le da estabilidad laboral ni derecho adquirido para la creación de un nombramiento permanente, y que puede darse por terminado en cualquier momento conforme lo establece el párrafo 8vo del art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público en la apelación laboral estuvo ligada a las condiciones y compromisos interinstitucionales establecidos entre el Municipio del cantón Celica y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), mediante convenios de cooperación interinstitucional para prestar servicios de personas con discapacidad en la modalidad en atención en el hogar y la comunidad, es decir mediante la suscripción de estos convenios y los compromisos existentes de los mismos, el Municipio del cantón Celica aportaba con talento humano, mediante la contratación modalidad servicios ocasionales, para técnica de atención en el hogar la comunidad de las personas con discapacidad del cantón Celica, era la función que venía desempeñando la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel, pero era el MIES, quien mediante la financiación y transferencia de los recursos económicos cancelaban la remuneraciones laborales a la referida hoy accionante la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel, para mayor comprensión pongo a su conocimiento el contrato firmado Nro. 003-PS-2019, denominado contrato de servicios ocasionales que se celebra entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica y la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel, por tanto en el cual ANTECEDENTE 1.1.- Indica lo siguiente: Existe el convenio Nro. PD-07-11D01-08121-D, suscrito entre El Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica el 15 de febrero del 2019, para la Implementación de Servicios de Personas con Discapacidad del cantón Celica, para lo cual el técnico del proyecto realizará dos visitas al mes por el tiempo de una hora cada visita, promoviendo que la familia y comunidad ejerza los mismos derechos y oportunidades. En el numeral 1.2.- Indica: Que la CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 3.1 OBLIGACIONES DE LA COOPERANTE: numeral h), señala, La Entidad Cooperante es responsable individual y solidaria de los recursos entregados por el MIES, lo cual la compromete a utilizar los mismos adecuadamente y contratar al personal*

calificado que integre el equipo técnico que trabajará en la ejecución de este convenio. En el numeral 1.3.- Siendo responsabilidad de la Entidad Cooperante contratar el personal que apoye al cumplimiento del presente convenio se torna necesario contratar al personal suficiente que laborará en calidad de **TECNICAS DE ATENCIÓN EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTON CELICA**. **CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica por intermedio de su representante legal, contrata a la señora **JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL**, para que preste sus servicios como **TECNICA DE ATENCIÓN EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTON CELICA**, para la normal ejecución del Convenio de Atención en el hogar y la comunidad de las personas con discapacidad del cantón Celica. **CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo del presente contrato rige a partir del 03 de junio del 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2019, plazo en el que culmina el convenio entre el GAD Municipal del Cantón Celica y el MIES. **CLAUSULA OCTAVA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** El contrato terminara por las siguientes causales: a) Por cumplimiento del plazo del contrato. b) Por cumplimiento del plazo del convenio. Este contrato es suscrito de común acuerdo de las partes el 3 de junio del año 2019 entre el señor Alcalde del el cantón Celica y la señora Jennifer Iralda Jaramillo con cedula # 1105014599, a este contrato se le adjunta el convenio de Cooperación Técnico Económica N° PD-07-11D01-08121-D, entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIES y Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, para la Implementación de Servicios de Personas con Discapacidad en la Modalidad de Atención en el Hogar y la Comunidad, en este convenio se desprende lo siguiente: **ANTECEDENTE.- Específicamente numeral 1.10.-** El GAD ha presentado al MIES el proyecto para prestación de los servicios de **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** en la modalidad **ATENCIÓN EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD**. Numeral 1.11.- Mediante certificación presupuestaria N° 23 de fecha 2019-02-13 el/la responsable de la Unidad Financiera de la Dirección Distrital N°. 11D01, emite la disponibilidad respectiva por el valor de USD 23.890,34. En la **CLÁUSULA SEGUNDA.-** Del convenio Las partes se comprometen a cooperar mutuamente con la finalidad de desarrollar el Proyecto de **DISCAPACIDAD ATENCION EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD** aprobado por el MIES y a garantizar la calidad de les servicios de **PERSONAS CON DISCAPACIDAD MODALIDAD ATENCIÓN EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD** a brindar, en las siguientes Unidades de Atención, provincia de Loja, cantón Celica, parroquia Celica, dirección Celica, unidad de atención AHC Celica y AHC Celica 2, número de usuarios 30. **CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIÓN DE LAS PARTES;** 3.1. Obligaciones del Gad: Literal b) Aportar con presupuesto, bienes, servicios y/o talento humano, para la ejecución del objeto del convenio de conformidad con el proyecto presentado por el Gad y aprobado por el MIES. El numeral 3.2.- **OBLIGACIONES DEL MIES.-** Literal a) Asignar y transferir los recursos económicos establecidos en la cláusula cuarta de este convenio. **CLÁUSULA CUARTA.- FINANCIAMIENTO MIES.-** Señala lo siguiente: El MIES para la ejecución del presente convenio transferirá al GAD el valor de USD 23.890,34 incluido IVA. **CLÁUSULA SEPTIMA: EL PLAZO.-** El plazo para la ejecución del presente Convenio es desde el 2 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Plazo en el cual

coincide también en el contrato ocasional con el cual ya se hizo referente CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES LABORALES DEL GAD.- Partes se limita única y exclusivamente a la ejecución del objeto de este Convenio. Numeral 8.3.- El MIES a través de la Subsecretaría respectiva, realizara la validación y aprobación de los perfiles del personal técnico que participará en la ejecución del convenio, así como de los reemplazos que se llegaren a realizar, de conformidad con lo establecido en la norma técnica, modelo de atención correspondiente en el presente instrumento legal, es decir que el MIES no solamente asignaba el recurso para pagar el contrato de servicios ocasionales a la referida hoy parte procesal señora Jennifer Jaramillo, sino también el MIES validaba el perfil profesional para que esta persona pueda ser contratada por el Municipio y cumplir de acuerdo a la normativa señalada en el convenio, este convenio fue suscrito con fecha 22 de febrero del año 2019, también apunta el Oficio N° 0114-ALC-GADMCC-19 de fecha 19 de junio del 2019, suscrito por el Ing. Oswaldo Román Calero, Alcalde de ese entonces del Municipio del cantón Celica, dirigido a la Ing. Nirvana Quizhpe, Directora Distrital del MIES Loja, este documento indica lo siguiente: Señora Ingeniera, me permito informarle que hemos realizado el proceso de Convocatoria y Selección de personal para los 2 puestos de Técnicas de Discapacidad que se encuentran establecidos dentro del convenio que el MIES tiene con el GAD Municipal Del Cantón Celica por lo cual tenemos como resultado que la mayoría de profesionales que requiere el perfil estipulado en la norma técnica, se han negado a trabajar con nosotros en el programa ya que argumentan que el acceso a las vías donde se encuentran los usuarios es de difícil acceso, además que el sueldo es muy bajo para solventar los gastos de transporte. Por este motivo y luego de una ardua búsqueda encontramos una profesional que si cumple los requerimientos establecidos, pero la señorita JENNIFER JARAMILLO CORONEL, que se encuentra con toda la predisposición de trabajar tenemos un inconveniente que pediría analizar de manera especial que ella se encuentra cursando el segundo año de la Carrera de Psicología General y cuenta con un curso de auxiliar en enfermería por lo que pido se considere primero su predisposición de trabajar bajo presión aceptando el sueldo que está estipulado en la normativa y sus ganas de seguirse capacitando para brindar un buen servicio a los usuarios. De parte de la autoridad nominadora se solicitaba a la Directora Distrital del MIES, que se valide el perfil profesional de la persona que el Municipio contrataba para que cumpla con las nuevas técnicas y especificaciones referidas en el convenio. Contrato Nro. 003-PS-2019, Convenio Nro. PD-07-11D01-08121-D, Oficio Nro. 0114-ALC-GADMCC-19 de fecha 19 junio del 2019, se solicita producir como prueba de parte de la entidad municipal, pongo también en su conocimiento el contrato de servicios ocasionales que se celebra entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica y la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel, contrato del cual se desprende las siguientes cláusulas: PRIMERA.- ANTECEDENTES: Numeral 2.- Con fecha 27 de diciembre de 2019, mediante oficio Nro. MIES-CZ-7-DDL-2019-1485-OF, suscrito por el Mgs. Augusto Fabricio Abendaño Legarda, Director Distrital del MIES-Loja, pone en conocimiento del Ing. Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del cantón Celica, la "Carta de Intención para la Suscripción Convenios 2020 y continuidad de Servicios de Atención en el Hogar y la Comunidad", mediante la cual hace saber que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la Dirección Distrital de Loja, tiene prevista la

suscripción del convenio de cooperación técnica económica para la implementación del Servicio Social de Discapacidad para el año fiscal 2020. Numeral 3.- Con fecha 27 de diciembre del año 2019 el Ing. Fabián Torres Romero, Coordinador PMASP-C, mediante Of. N° 429-PMASP-C, pone en conocimiento del señor Alcalde que los convenios que se mantenían con el MIES durante el año 2019, fueron reiterados mediante CARTA DE INTENCION, conforme se desprende del párrafo anterior y que corresponde al presente periodo 2020, motivo por lo cual solicita al ejecutivo municipal autorice la contratación de -DOS TECNICOS/AS DE DISCAPACIDADES, para la continuidad del convenio ATENCIÓN EN EL HOGAR Y LA COMUNIDAD dirigido a personas con DISCAPACIDAD. De igual forma en este contrato consta la SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO: Con los antecedentes expuestos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, por intermedio de su representante legal, contrata los servicios lícitos y personales de la señora. JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL, a través del presente contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales, para que labore en calidad de- TECNICA DE DISCAPACIDADES. Por su parte la CLÁUSULA SEPTIMA.-REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, se compromete a cancelar a la señora. JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL, la cantidad de setecientos cuarenta dólares de los estados unidos de norte américa 00/100, correspondiente a la partida presupuestaria: 7.8.01.08.12; Adicionalmente, como contraprestación por parte del Municipio de Celica, y con la finalidad de dar cumplimiento a la Cláusula Segunda.- OBJETO DEL CONTRATO; así como del convenio suscrito conjuntamente con el MIES, y que es parte integrante del presente contrato, La Contratante, se compromete a cancelar el valor de OCHENTA DOLARES, adicionales a su remuneración mensual, y que corresponde a MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE. CLÁUSULA OCTAVA.- VIGENCIA Y DURACIÓN: El presente contrato rige dentro del periodo comprendido desde el día 01 de enero hasta el día 31 de diciembre del año 2020, no siendo necesaria notificación alguna al cumplirse el plazo para darlo por terminado, También puede terminar por las siguientes razones: Cumplimiento del plazo convenido.- CLAUSULA NOVENA.- NATURALEZA DEL CONTRATO: Este contrato no genera estabilidad laboral alguna, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento. Este contrato fue de conocimiento de las partes, suscrito el 2 de enero del 2020, entre el Alcalde del cantón Celica y la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel cedula 1105014599, a este contrato se adjunta el oficio Nro. MIES-CZ-7-DDL-2019-1485-OF de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por el Mgs. Augusto Fabricio Abendaño Legarda, Director Distrital del MIES, asunto: Carta de Intención para la suscripción Convenios 2020, en la parte pertinente del oficio señala lo siguiente: Con un cordial y atento saludo, cumpro con informar a usted, que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la Dirección Distrital de Loja, tiene prevista la suscripción con la entidad de su representación, del convenio de cooperación técnico económico para la implementación del Servicio Social de Discapacidad para el año fiscal 2020 con las siguientes unidades de atención: AHC CELICA • AHC CELICA 2. En virtud de lo cual, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, está realizando los trámites administrativos, financieros y legales correspondientes, con la finalidad de que, una vez que se cumplan con los requisitos y formalidades exigidos en la normativa

pertinente, se proceda a la celebración de dicho convenio. Efectivamente se adjunta el Convenio de Cooperación Técnico Económica Nro. PD-07-11D01-10880-D entre el MIES y el Gobierno Municipal de Celica, para la Implementación de Servicios de Personas con Discapacidad en la Modalidad Atención en el Hogar y la Comunidad. CLÁSULA PRIMERA.- En el numeral 1.9.- El GAD ha presentado al MIES el proyecto para prestación de los servicios de Personas con Discapacidad en la modalidad Atención en el hogar y la Comunidad., numeral 1.10.- Mediante certificación presupuestaria Nro. 120 de fecha 2020-03-06, el/la responsable de la Unidad Financiera de la Dirección Distrital Nro. 11D01, emite la disponibilidad respectiva, por el valor de 24.334,80. CLÁUSULA SEGUNDA.-OBJETO: Las partes se comprometen a cooperar mutuamente con la finalidad de desarrollar el Proyecto de Discapacidad Atención En El Hogar Y La Comunidad aprobado por el MIES y a garantizar calidad de los servicios de Personas Con Discapacidad, Modalidad Atención en el Hogar y la Comunidad a brindar, en las siguientes Unidades de Atención, provincia de Loja, cantón Celica, parroquia Celica, dirección Celica, Unidad de Atención AHC Celica y AHC Celica 2, número de usuarios 30; CLÁUSULATERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 3.1.- Obligaciones del GAD.- b).- Aportar con presupuesto, bienes, servicios y/o talento humano, para la ejecución del objeto del Convenio, de conformidad con el proyecto presentado por el GAD y aprobado por el MIES, para este efecto se detallarán las partidas presupuestarias con las que se ha financiado las erogaciones económicas correspondientes a sus aportes monetarios y no monetarios; 3.2.- Obligaciones del MIES.- a).- Asignar y transferir los recursos económicos establecidos en la Cláusula Cuarta de este Convenio. CLÁUSULA CUARTA.- FINANCIAMIENTO MIES: El MIES para la ejecución del presente Convenio transferirá al GAD el valor de USD 24334.80 incluido IVA, conforme lo determinado en la cláusula sexta de este instrumento legal, así como en el CRONOGRAMA VALORADO DE ACTIVIDADES, constante en el PROYECTO que forma parte y es documento habilitante del presente convenio. CLÁUSULA SEPTIMA.- PLAZO: El plazo de ejecución del presente Convenio es desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020, fecha que también consta en el contrato de servicios ocasionales agregado a este convenio. CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES LABORALES DEL GAD: Numeral 8.1.- La relación entre las Partes se limita única y exclusivamente a la ejecución del objeto de este Convenio. 8.3.- El MIES, a través de la Subsecretaria respectiva, realizará la validación y aprobación de los perfiles del personal técnico que participará en la ejecución del Convenio, así como de los reemplazos que se llegaren a realizar, de conformidad con lo establecido en la norma técnica, modelo de atención correspondientes y en el presente instrumento legal. Igual que en el 2019, es el MIES quien cancela las remuneraciones por haberes laborales a la referida hoy accionante procesal Jennifer Iralda Jaramillo Coronel, así mismo es el MIES quien valida el informe para que cumpla con el requerimiento en esta norma técnica, convenio que fue suscrito con fecha 9 de marzo del 2020, se agrega el Memorándum Nro. 538-2020, suscrito por el Ing. Fabián Torres Jefe de Talento Humano del Municipio del cantón Celica dirigido a la señora Jaramillo Coronel Jennifer Iralda, cuyo asunto indica notificación, lo que señala lo siguiente: Como es de su conocimiento, Usted suscribió con el Municipio de Celica, un contrato de trabajo de servicios ocasionales, que lo vincula

laboralmente con esta Institución municipal, cuyo plazo de vigencia culmina el 31 de diciembre de 2020, en tal virtud se le NOTIFICA con la terminación de su relación laboral o la modalidad de contrato de servicios ocasionales, hasta el día 31 de Diciembre de 2020. el contrato al que hecho referencia de servicios ocasionales de convenio de comparación interinstitucional memorándum Nro. 538, producida como prueba de nuestra parte, de igual forma como es de su conocimiento el contrato Nro. GADMC-CSO-047-A-2021 denominado Contrato de Servicios Ocasionales que se celebra entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica y la señora Jaramillo Coronel Jennifer Iralda, contrato en el cual es necesario destacar las siguientes clausulas: PRIMERA.- ANTECEDENTES.- Numeral 3: Con fecha Loja, 29 de diciembre de 2020, mediante Oficio Nro. MIESS-CZ-7-2020-0797-OF, suscrito por el Mgs. José Vicente Ordoñez Yaguache, COORDINADOR ZONAL 7 MIES-Loja, pone en conocimiento del Ing. Oswaldo Román C. Alcalde del cantón Celica, la "Carta de intención para la Suscripción Convenios 2021", en el cual hace saber que el Ministerios de Inclusión Económica y Social, a través de la Dirección Distrital de Loja, tiene prevista la suscripción del convenio de cooperación técnica económica para la implementación del servicio de atención Domiciliaria sin Discapacidad, con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica. Numeral 4: Mediante memorándum No. 0350-2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Lic. Karina Quezada Coordinadora del Departamento de Acción social PMASP-C, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, dirigido al Ing. Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del cantón Celica, que los convenios que se mantenían con el MIES durante el año 2021; fueron reiterados mediante CARTA DE INTENSION, conforme se desprende del párrafo anterior y que corresponde al presente periodo 2021, motivo por lo cual solicita al ejecutivo municipal autorice la contratación, de TRES TÉCNICOS DE DISCAPACIDAD, esto para la continuidad de convenio Atención en el Hogar y la Comunidad, dirigido a las personas con discapacidad entre los 18 y 64 años de edad, a partir del 4 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021. Numeral 6.- Con fecha 04 de enero del año 2021, mediante Informe Técnico UATH-IT-GADMC-038-2021, emitido por el Jefe de Talento Humano y Autorizado por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, manifestando que el coordinador a cargo del Patronato Municipal solicita la contratación de TRES TECNICAS, para que laboren en la continuidad del "Convenio de servicio de personas con discapacidad en la modalidad atención en el hogar y la comunidad" y firma de la Carta de Intención en Oficio Nro. MIES-CZ-7-DDL-2020-0090-OF, entre el MIES y el GAD Municipal de Celica, para poder cumplir con dichas funciones. Numeral 7.- Por su parte la señora JARAMILLO CORONEL JENNIFER IRALDA, declara tener los conocimientos, la experiencia y experticia necesaria para desempeño del cargo de TECNICA DE DISCAPACIDAD, en virtud que desde el año anterior viene desarrollando estas funciones en el marco de cooperación interinstitucional a través de suscripción de convenios entre el MIES y el GAD Municipal de Celica. SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO: Con los antecedentes expuestos, el Municipio de Celica, por intermedio de su representante legal contrata los servicios lícitos y personales de la Sra. JARAMILLO CORONEL JENNIFER IRALDA, a través del presente contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales, para que labore en calidad de TECNICA DE DISCAPACIDAD, a órdenes del Departamento DE ACCION SOCIAL PASMCC.-

QUINTA OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA CONTRATADA: Con la finalidad de medir y cuantificar el avance de sus labores, dentro de la ejecución de la "Carta de intención para la suscripción Convenios 2021 y continuidad del servicio de Atención a personas con Discapacidad modalidad Atención en el Hogar y comunidad", la contratada entregará Informes mensuales de labores bajo formatos que le entregue o acuerdo con El Gad Municipal Del cantón Celica.- **NOVENA.- NATURALEZA DEL CONTRATO:** Este contrato no genera estabilidad laboral alguna, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento. **OCTAVA.- VIGENCIA Y DURACIÓN:** El presente contrato rige dentro del periodo comprendido desde el día 04 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2021, no siendo necesaria notificación alguna al cumplirse el plazo para darlo por terminado, y su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos que se cargaran a la partida presupuestaria correspondientes. También puede darse por terminado por las siguientes causas: Cumplimiento del plazo convenido. Este plazo como fue de conocimiento de las partes, es suscrito por común acuerdo con fecha 4 de enero del 2021, entre el Alcalde del cantón Celica y la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel de cédula 1105014599, este contrato adjunta Certificación Nro. 001-GADMCC-2021, de fecha 4 de enero de 2021, suscrito por el economista Byron Vicente Bustamante Quezada, Director Financiero del Municipio del cantón Celica, cuyo contenido es como sigue: Que revisados los archivos que reposan en esta dirección , se pudo constatar que en el presupuesto 2021 consta el programa 2.3.1 y la partida 7.8.01.08.22 denominada: Visitas domiciliarias con discapacidad, con las cuales se procede a contratar al personal del Patronato Municipal conforme al detalle que se adjunta , efectivamente en esta certificación se adjunta el detalle en el cual consta Jennifer Jaramillo, remuneración USD 973,87, y consta como entidad el MIES, también se agrega un cuadro mecanizado en la que consta la partida presupuestaria 8.0108.12 denominado: Atención en el Hogar y la Comunidad, Jennifer Jaramillo, RMU 733 y consta como entidad MIES, se adjunta también el Convenio de Cooperación Técnico Económica Nro. PD-07-11D01-12516-D, suscrito entre el MIES y el Municipio de Celica para la Implementación de Servicios de Personas con Discapacidad en la Modalidad Atención en el Hogar y la Comunidad, Convenio en la cual se desprende.adicional el suscrito Abg. Marco Mario Bustamante Bustos, Jefe De Talento Humano del Gad Municipal de, en atención al Memorándum Nro. GADMCC-PS-2023-035-M de fecha 5 de junio de 2023, remitido por el Dr. Edwin Jaramillo Hidalgo, Procurador Síndico del GADMCC, también certifica lo siguiente: Que revisada la documentación que reposa en esta dependencia municipal tanto física como digital se constata que la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel portadora de la cedula de identidad 1105014599, en el periodo comprendido desde el mes de junio del 2019 hasta el mes de diciembre del año 2022, laboro en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica en calidad de Técnica de Atención en el Hogar y la Comunidad de las Personas con Discapacidad del cantón Celica, a órdenes de la unidad de Acción Social Municipal de este gobierno municipal, bajo la modalidad de contrato de servicios Ocasionales conforme al siguiente detalle, un cuadro donde se detalla la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, el cargo que desempeñaba de Técnica de Atención en el Hogar y la Comunidad de las Personas con Discapacidad del cantón Celica, de la remuneración de USD 778,40, el

inicio y final del periodo que laboro en el Municipio del cantón Celica, además el Jefe de Talento Humano Municipal del cantón Celica, certifica lo siguiente: Cabe recalcar que la institución con la finalidad de garantizar a la prenombrada Ex Funcionaria su derecho de maternidad y permiso por cuidado del recién nacido, renovó los contratos ocasionales por un periodo mayor al estipulado en el artículo 58 de la LOSEP en concordancia con el artículo 143 del Reglamento a la LOSEP, debido a que en dos ocasiones estuvo en estado de gestación con fechas de alumbramiento: 20 de marzo de 2020 (Permiso de Maternidad 12 semanas desde el 20 de marzo de 2020 al 12 de junio de 2020- Permiso para cuidado de recién nacido un año desde el 13 de junio de 2020 al 13 de junio de 2021. 24 de agosto de 2021 Permiso de Maternidad 12 semanas desde el 24 de agosto de 2021 al 16 de noviembre de 2021 - Permiso para cuidado de recién nacido un año desde el 17 de noviembre de 2021 al 17 de noviembre de 2022. Además el Jefe de Talento Humano pone en conocimiento lo siguiente: De igual manera se constata que el cargo Técnica De Atención en el Hogar y la Comunidad De Las Personas Con Discapacidad, NO consta en el Manual de Funciones, Orgánico Funcional por Procesos ni en el Distributivo de Sueldos del GADMC Celica, por lo que la contratación se la realizó a fin de cumplir con los compromisos inmersos dentro de los convenios interinstitucionales firmados entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica y el MIES; es decir la remuneración fue cancelada con recursos económicos transferidos por el MIES, conforme consta en cada uno de los convenios, solicito que esta prueba sea producida como prueba de nuestra parte. Pongo también en su conocimiento la certificación de fecha 5 de julio del 2023, suscrita por la Eco. Martha Macas Calderón, Directora Financiera del Municipio del cantón Celica, mediante la cual indica: Que revisados los archivos, se puede evidenciar que la Sra. JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL, con cedula de identidad N°. 1105014599, prestó los servicios como Técnica de Atención en el Hogar y la Comunidad de las Personas con Discapacidad del Cantón Celica; en el Marco de Cooperación Interinstitucional a través de suscripción del Convenio entre el MIES y el GAD Municipal de Celica, suscrito bajo la modalidad de Servicios Ocasionales. Especificando que la remuneración mensual, proviene de la asignación y transferencia de recursos económicos por parte del MIES; de acuerdo al Proyecto Atención al Hogar y la Comunidad, según los compromisos asumidos a través del referido convenio Institucional, esta certificación pone en conocimiento los cambios que ha venido laborando la señora Jennifer Iralda Jaramillo Coronel, el número de programa, la partida denominada Aporte al Patronato Social Municipal, Convenio MIES, Atención en el Hogar y la Comunidad y la remuneración que vino percibiendo durante el tiempo que laboro en el Municipio. Finalmente pongo en conocimiento el certificado denominado Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para ejercer cargos Públicos, donde informa: El Ministerio del Trabajo, informa que la señora JARAMILLO CORONEL JENNIFER IRALDA con cédula de ciudadanía 1105014599, SI registra impedimentos legales para ejercer cargos públicos, conforme a las siguientes causales de impedimento, deudas a entidades del sector público, institución que reporta el Servicio de Rentas Internas, es necesario hacer referencia a lo que establece el art. 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público, indica lo siguiente: inhabilidad especial por mora, incurre inhabilidades especiales por mora, cuando las personas incurran con el Gobierno Nacional, Gobiernos

Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, norma que también es comprobante con lo que establece el art. 7 del Reglamento de la LOSEP, indica sobre la inhabilidad especial por mora, en su parte pertinente indica: Incurren con inhabilidades especial con mora, cuando se incumple con las condiciones establecidas en el artículo 9 de la LOSEP, es necesario hacer énfasis con lo que dispone el art. 8 de la LOSEP en las cual señala lo siguiente: Remoción de las y los servidores públicos impedidos de serlo.- La UATH o quien hiciere sus veces, emitirá un informe en el término de 3 días del cual conste la documentación que obra en su poder, que permita determinar que la o el servidor se encuentra o no impedido de serlo, previo a que la autoridad nominadora disponga la instauración del sumario administrativo para la remoción. En el párrafo final aclara lo siguiente: En el caso de los contratos de servicios ocasionales, se dará por terminado el contrato. Con los alegatos expuestos de hechos y derechos y las pruebas producidas de nuestra parte, comedidamente solicitamos que se digne a rechazar esta acción de protección, me reservo el derecho a replicar un alegato o una réplica del cantón Celica...”.-

SEXTO: DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado; procedencia que se halla subordinada a las siguientes exigencias: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.- Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; a ellos se suman los principios de celeridad y no subsidiariedad. Y, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos, deben hacerse efectivas las garantías de aquellos a través de la administración de justicia, correspondiéndonos a los jueces su tutela.-

Entre los aportes más recientes de la Corte Constitucional, encontramos: Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, que dice: APARTADO: “(...) APARTADO: “200 Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales. 129 **Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole**

estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria.¹³⁰ En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador (...).

Sin embargo, el máximo órgano de justicia constitucional recalcó en la sentencia N° 175-14-SEP-CC, CASO N° 1826-12-EP, que: ***“(...) Si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto”***. Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional respecto de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección, que vía precedente N° 001-16-PJO, CASO N° 0530-10-JP, se creó la siguiente regla jurisprudencial: ***“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos de caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”***.

Por tanto, en el caso *sub examine*, corresponde a la suscrita verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales, y que la misma se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular. Por lo tanto, la acción de protección actúa donde la justicia ordinaria no puede garantizar plenamente los derechos fundamentales de las personas, ya porque no existe la vía judicial.

SÉPTIMO: DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

Las alegaciones realizadas por la ***legitimado activa*** constantes en la demanda, así como las expuestas en la audiencia oral, se contraen a que la decisión de terminación unilateral de su contrato que se encontraba prorrogado, vulnera derechos reconocidos en la Constitución como: **Derecho al Trabajo, Derecho a la Estabilidad Laboral Relativa, Derecho a una vida digna, Derecho a la Seguridad Jurídica, a la Motivación y al Debido Proceso**, y que la vía adecuada para evitar su vulneración es la acción de protección. Por su parte la ***legitimada pasiva***

sostiene que no ha existido el irrespeto a la seguridad jurídica, y que existen otros mecanismos como la justicia ordinaria como la vía idónea y eficaz para resolver el presente asunto concretamente a través de la vía contenciosa administrativa.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Analizado el caso sub iudice, teniendo presente los principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 19 dispositivo, de inmediación y concentración que prescribe que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales como en el presente, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruente por este motivo, tomando en cuenta en lo principal los derechos constitucionales vulnerados que demanda el accionante; esto es, el **principio iura novit curia**, consagrado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **“la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”**. En este orden de ideas, la Corte ha manifestado sobre el particular que, en función del principio iura novit curia se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c de la Constitución de la República.-

De los elementos presentados para la formación de convicción de la suscrita jueza, como de las argumentaciones debatidas en la Audiencia **revela como hechos ciertos e incuestionables:** **A)** Que efectivamente se ha establecido la relación laboral entre la accionante **JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL** y la parte accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, lo que se corrobora con los contratos adjuntos y que obran del cuaderno procesal y que fueron incorporados por la parte actora y accionada. **B)** Que con la suscripción de CUATRO contratos de servicios ocasionales se verifica que la accionante señora **JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL** ha venido prestando sus servicios lícitos y personales desde el **3 de junio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022**, como TÉCNICA DE DISCAPACIDAD; en forma ininterrumpida, y esto también fue aceptado por la parte accionada, estableciéndose que ha venido trabajando por **TRES AÑOS Y SIETE MESES DE FORMA PERMANENTE**. **C)** Que NO existe NOTIFICACIÓN alguna respecto de la culminación de su contrato ocasional último, y que de **MANERA VERBAL se le ha indicado que le agradecían los servicios y que ya no laboraba más en la institucional**. Con lo que de forma unilateral, se establece el CESE DE FUNCIONES.-

Bajo estos señalamientos, cabe preguntarnos en el presente caso: **1.- ¿Un contrato ocasional produce estabilidad laboral?** Para responder la presente interrogante, es preciso analizar la normativa pertinente, para lo cual ya verificamos que existen

varios contratos ocasionales suscritos. En base al Art. 58 de la LOSEP, NO genera NI produce estabilidad laboral; empero, este artículo en el transcurso del tiempo ha tenido algunas reformas condicionadas por la Corte Constitucional, (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; por la Sen. 048-17-SEP-CC; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-3S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- Mediante esto la última reforma que realiza la Asamblea es del 13-IX-2017, en donde a más de incluir, la temporalidad, para las madres, que encontrándose, en situaciones estado de gestación y lactancia, se incluye la de las instituciones de reciente creación, en esta reforma, se incluye a más de las situaciones de la Corte Constitucional, el hecho que si se desnaturaliza el contrato de servicio ocasional, este se mantendrá hasta realizar el concurso de merecimiento y oposición, conforme las condiciones que menciona el art. 58 de la LOSEP, que textualmente dice: ***“De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, PARA SATISFACER NECESIDADES INSTITUCIONALES NO PERMANENTES, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. POR SU NATURALEZA, ESTE TIPO DE CONTRATOS NO GENERAN ESTABILIDAD, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A ESTE TIPO DE CONTRATO NO INGRESARÁN A LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO, MIENTRAS DURE SU CONTRATO. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará ESTABILIDAD LABORAL en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, PUDIENDO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO POR ALGUNA DE LAS*”**

CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO. *La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. **SE CONSIDERARÁ QUE LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES PASAN A SER PERMANENTES CUANDO LUEGO DE UN AÑO DE CONTRATACIÓN OCASIONAL SE MANTENGA A LA MISMA PERSONA O SE CONTRATE A OTRA, BAJO ESTA MODALIDAD, PARA SUPLIR LA MISMA NECESIDAD, EN LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN PÚBLICA.** La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, TIEMPO EN EL CUAL SE ENTENDERÁ PRORROGADO EL CONTRATO OCASIONAL HASTA LA FINALIZACIÓN DEL CONCURSO Y LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA GANADORA. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor” (Lo resaltado y en mayúsculas es de mi autoría).- En base de lo anotado es necesario recalcar algunas situaciones jurídicas que se dan en este tipo de contrato: **1ero).**- Que este es un contrato, para llenar las necesidades institucionales, que no podrán ser más allá del tiempo dispuesto en la Ley; **2do).**- Este tipo de contrato JAMÁS GENERAN ESTABILIDAD LABORAL; es preciso señalar y mencionar que la única forma de enrolarse o ingreso al servicio público, es a través de un concurso de mérito y oposición (art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador) NO HAY OTRA FORMA; **3ero).**- Existe protección, para las madres en estado de gestación y durante el período de lactancia; para los empleados de instituciones de recién creación; y, para los casos en los cuales EL CONTRATO OCASIONAL HAYA SOBREPASADO EL TIEMPO DE CONTRATACIÓN, QUE ADQUIEREN ESTABILIDAD HASTA REALIZAR EL CONCURSO; **4to).**- Estos contratos, QUE NO GENERAN ESTABILIDAD, pueden terminarse por las causas del artículo 47 y 48 de la LOSEP; y, art. 146 del Reglamento LOSEP, entendiéndose siempre, que aquello no puede estar por encima de la Constitución y la seguridad jurídica y confianza legítima que se ha dado a los*

ciudadanos, es decir primero RESPETANDO LA LITERALIDAD DE LA LEY. Es evidente que en el contrato del actor esta la cláusula que rompe esta **estabilidad relativa** del actor, al determinar que pueden terminar unilateralmente el contrato, “SIN QUE FUERA NECESARIO OTRO REQUISITO”; **5to**).- Cuando se habla de estabilidad laboral, vale mencionar que conocemos una estabilidad absoluta y una relativa, la primera que se da cuando el trabajador tiene derecho a ser separado por justa causas establecidas en la Ley, pero si no existe justa causa, tiene la posibilidad de solicitar su estabilidad laboral absoluta, demandando antes los entes jurídicos (Contencioso Administrativo), la restitución a su puesto de trabajo e indemnizaciones, en la justicia ordinaria y si existe vulneración de derechos constitucionales con la acción protección, entendiéndose bien que aquí no se manda a pagar indemnizaciones sino las reparaciones materiales e inmateriales a que hubiere lugar; en cambio, la estabilidad relativa, que se da generalmente, cuando el empleado o trabajador, a través de una ley les ha concedido provisionalmente esta estabilidad, hasta que se cumpla la condición, en este caso, esta reforma se hace extensiva esta **estabilidad relativa** a las madres embarazadas y hasta que termine su período de lactancia, las instituciones creadas; y, **aquellos que sobrepasen el año de labores y continúen en el puesto. Condicionados estos últimos hasta que se realice el concurso de méritos y oposición.** El tratadista De La Cueva, en cuanto a la estabilidad menciona: *“La estabilidad de los trabajadores en los empleos comprende dos modalidades: la permanencia, la persistencia o duración indefinida de la relación de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución. La primera parte es la esencia misma de la estabilidad de los trabajadores en los empleos y la segunda es su seguridad o garantía, si esta seguridad falta, la estabilidad sería una mera ilusión”*. Mario de la Cueva “El Derecho Mexicano”. (México: 1978), pág. 774. Ahora bien, en esta reforma de la Ley se habla que tienen derecho las personas que estuvieren más de un año contratados, por el **Principio de Inamovilidad**. El profesor Guillermo Cabanellas al referirse a este principio dice: *“el principio de inamovilidad es el derecho de ciertos funcionarios y empleados de no ser despedidos trasladados, suspendidos ni jubilados, sino por alguna de las causas previstas en las leyes; ampara de modo preferente a los miembros del poder judicial, para que sin ningún género de coacción, puedan velar por el derecho administrando justicia, guiados únicamente por su constancia y perpetua voluntad y su ilustre conciencia.”* (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo 2, (Buenos Aires: Eliasta, S.R.L, 1979). **Es decir el principio de Inamovilidad, en este caso, no es otra cosa que la estabilidad relativa que tiene la actora, y de ser removida cuando se cumpla la condición resolutoria; 6to**).- La Jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, al referirse a la Inamovilidad, manifiesta: “ (...)Así mismo, el Tribunal de la Sala, reitera que de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles cierta inamovilidad en su cargo. Esta corte ha manifestado que la provisionalidad “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo determinado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre el reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”. De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los

beneficios propios de la permanencia hasta acaezca la condición resolutoria que ponga fin a su mandato (...)" (Hasta aquí la transcripción). (Caso Chorón Chorón vs Venezuela. Sentencia de 01 de Julio del 2011). LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, QUE, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LOGJCC ES VINCULANTE EN ECUADOR, si bien hay que reconocer que esta sentencia de la Corte Interamericana, es de un caso de una jueza de la República de Venezuela, no es menos cierto, que lo que nos importa, es aquello que se menciona sobre la inmovilidad en un lugar de trabajo, que solo puede darse por el cumplimiento del plazo o las condiciones del contrato, por lo tanto al cumplirse ese condicionamiento, **la estabilidad se convierte en relativa.**

La Corte Constitucional ha indicado que "...El espíritu del mencionado artículo 58 es que los contratos de servicios ocasionales sirvan para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente temporales; y si se trata de necesidades permanentes, se debe crear la partida y llamar a concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante. Sin embargo, la suscripción de los contratos de servicios ocasionales ha desembocado en una problemática que se **sintetiza en la pérdida de su naturaleza temporal** porque las instituciones públicas contratan en forma secuencial, para el mismo puesto y bajo las mismas condiciones, a distintas personas una vez que cada una de ellas va cumpliendo el plazo máximo. **De esta manera, se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición** . Además de que, por esa inestabilidad laboral, no existe la optimización de los recursos invertidos en la capacitación que otorga la Administración Pública al servidor bajo la modalidad de contrato ocasional. Con estos antecedentes, es necesario reformar los artículos 58 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el sentido de aclarar la temporalidad de la actividad para la que se requiere la contratación de personal y que, en caso de que se celebran estos contratos por más de doce meses con diversas personas, para la prestación de los mismos servicios, las necesidades institucionales se considerarán como permanentes...". En la SENTENCIA No. 048-17-SEP-CC. CASO No. 0238-13-EP), de 22 de febrero del 2017, refiere que con el objeto de tutelar los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 33 de la Constitución de la República, emite la sentencia, disponiendo la modulación del artículo 143, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público aplicando la garantía de no repetición, y señala: *"...De esta manera se evidencia que según la normativa pertinente -artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento-, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es temporal, lo que deriva en que efectivamente estos no concedan estabilidad laboral a sus beneficiarios, circunstancia que solo se configura mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genere el ingreso a la carrera del servicio público, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme dispone el artículo 228 de la Constitución de la República. Ahora bien, en el caso que se analiza se advierte que la CNEL-Manabí inobservó las disposiciones antes anotadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, excediendo el tiempo de doce meses*

de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la única renovación del contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales... ...La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere... ...No obstante, esta Corte Constitucional ha sido enfática en establecer en varios de sus pronunciamientos, que: ...hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos ... Por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia **una expectativa laboral continua en la beneficiaria...** ...A partir de las consideraciones anotadas, resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba la accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativa. Así, la falta de cumplimiento de la referida obligación generó en ella una afectación que derivó en la restricción de la posibilidad de que participe en el correspondiente concurso e ingrese a la carrera administrativa como servidora pública, gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad... ...En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público. En conclusión, el caso presentado por la accionante sí comportó una vulneración de derechos constitucionales, en la especie, el derecho al trabajo y la **protección reforzada** que le merece...”.

Por lo que en el presente caso, bajo el análisis de la Corte Constitucional, la contratación con la accionante señora **JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL**

se encuentra dentro de la salvedad que establece el mencionado artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir cuando se ha excedido en la contratación ocasional **POR MÁS DE DOCE MESES**, así como en la Disposición Transitoria Decima Cuarta de la mencionada ley, considerándose su cargo de NECESIDAD PERMANENTE para la institución, generando como consecuencia **UNA EXPECTATIVA LABORAL CONTINUA EN LA BENEFICIARIA**. Además, el GAD Municipal de Celica inobservó las disposiciones del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en la parte pertinente cuando dice: **“...El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal”**, esto al extenderle varios contratos ocasionales por más de DOS AÑOS; asimismo, inobservó el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos (CUATRO CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES) excediendo el tiempo de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la renovación del contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales. SE CREO UNA EXPECTATIVA LABORAL LEGÍTIMA, sin que ello signifique bajo ningún concepto que se genere una estabilidad laboral como la que se concede a los servidores públicos con nombramiento permanente y tampoco fue materia de discusión, teniendo en consideración que las acciones de protección no otorgan ningún derecho constitucional. Entonces, se ha provocado una **estabilidad relativa**. Al respecto la Corte Constitucional a través de sus Sentencias números 258-15-SEP-CC; 048-17-SEP-CC; 309-16-SEP-CC, R.O. 866-3S, 20-X-2016 ha venido modulando esta disposición; y, el Legislador, consciente de que en la administración pública se ha venido contratando a través de esta modalidad de forma **excesiva –consecutiva** para el mismo puesto y bajo las mismas condiciones, desvirtuando el objeto de los contratos ocasionales, los mismos que deben darse de forma excepcional, utilizando indebidamente esta modalidad de contratación para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición, que es única forma de ingresar al servicio público como así lo establece el artículo 228 de nuestra Constitución. Bajo estas circunstancias se preguntó al Procurador síndico: ¿Si el GAD Municipal del cantón Celica ya no ha suscrito más convenios con el MIES? Responde: Que desconoce, que no tiene conocimiento. Pregunta: ¿La partida presupuestaria con la que se paga la remuneración al accionante fue eliminada?, Responde: Que desconoce. Pregunta: ¿Que si se ha contratado a otra persona en el mismo cargo que venía desempeñado la actora JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL? Responde: Que desconoce.- Al ser preguntada la accionante si conoce si en el puesto que ella venía desempeñando como Técnica Discapacidades se ha contratado a otra persona, responde que si e incluso da el nombre de la servidora. Lo que se establece que la partida presupuestaria no ha sido eliminada y aún más se ha contratado a otra servidor, desconociendo flagrantemente las disposiciones legales “NORMAS PREVIAS” sobre este tipo de contratación ocasional CUANDO SE HA REBASADO SU TEMPORALIDAD, lo cual constituye una clara vulneración al derecho a la SEGURIDAD JURIDICA, que está consagrada como un derecho constitucional en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.-

Por otra parte, la accionante alega vulneración al debido proceso, al hacer referencia a que no se le ha notificado con la terminación de la relación laboral, lo que le a impedido ejercitar su legítimo derecho a la defensa. Ahora bien, el **debido proceso**, como garantía del **derecho a la defensa**, al respecto, las sentencias N.º 024-10-SCN-CC de la Corte Constitucional de Ecuador. Véase también la Sentencia N.º 041-10-SEP-CC: “La Corte Constitucional ecuatoriana respecto de este derecho ha entendido que: [...] este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o CUANDO SE LES DIFICULTA REALIZAR LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A PROPICIAR SU DEFENSA DENTRO DE UN PROCESO. (...)”. Así mismo, Carroca Pérez, Alex. Garantía constitucional de la defensa procesal. J. M. Bosch, 1997. “*La indefensión se verificará cuando exista la concurrencia de un elemento subjetivo, UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO; y un elemento objetivo que consistirá en la vulneración de una norma del debido proceso, siendo lo determinante para concluir si existe o no indefensión, EL RESULTADO DE LA PRIVACIÓN DEL EJERCICIO REAL DEL DERECHO A LA DEFENSA.*” (Las mayúsculas son fuera del texto). Ahora, bien el debido proceso, debe ser observado tanto por las autoridades ADMINISTRATIVAS, como judiciales. Para llegar establecer perfectamente que es el debido proceso, en forma vinculante aparece en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y también lo dispuesto en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en nuestra Constitución es clara las disposiciones contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, repetimos, no solamente compete al ámbito judicial, dar esta protección, sino también en el ámbito administrativo, a fin de garantizar que toda persona pueda defenderse de las acusaciones que se les realizan. Es decir, en todo proceso administrativo o judicial, en donde la autoridad nominadora o delegada, vaya a tomar una decisión, debe hacer conocer los motivos de su decisión y conceder la debida defensa a la persona involucrada, esto como un objetivo de realización de la justicia. Debemos entender, que no es solamente un simple trámite, un procedimiento reglado, donde se da más importancia a la forma que al contenido, sino es una GARANTÍA CONSTITUCIONAL, Que se tutele debidamente un derecho constitucional, para decidir lo pertinente tanto ADMINISTRATIVAMENTE COMO JUDICIALMENTE. Es INCONSEBIBLE, que en un Estado constitucional de derechos y justicia, NO SE PERMITA LAS GARANTÍAS BASICAS DEL DEBIDO PROCESO. El hacer efectivizar materialmente estas garantías, permite frenar el ejercicio arbitrario y abusivo de la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA o judicial, para ser claros, existe vulneración a este derecho cuando NO SE HA RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS, pues aquello, es el MÁS ALTO DEBER DEL ESTADO ECUATORIANO y de todo estado suscriptor del tratado internacional. Este derecho se entrelaza con otros derechos como la tutela judicial y la seguridad jurídica, pues la autoridad administrativa debe garantizar, normas previas, claras y preestablecidas con anterioridad. En conclusión, resulta claro que las garantías del debido proceso no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino que este derecho y cada uno de sus componentes ameritan una interpretación integral que permita su pleno ejercicio. Por otro lado, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos enseña, la

importancia del debido proceso, Huerta, Luis, El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003). En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-15-SEP-CC, caso N.º 0856-12-EP. Este ente internacional, nos enseña sobre la importancia del debido proceso, como aquello es un límite a la actividad estatal y al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas pueden defender sus derechos adecuadamente, ANTE CUALQUIER ACTO DEL ESTADO, lógicamente que debe haber afectación.- En la obra citada de Jurisprudencia de la Corte Constitucional, pág. 87 dice textualmente: “(...) el derecho a la garantía del debido proceso entraña un espectro mucho más amplio del que sugiere la jurisprudencia, puesto que debido precisamente a la amplitud del concepto, la doctrina constitucional se ha visto obligada a distinguir entre el debido proceso sustantivo y el debido proceso propiamente adjetivo. El primero se refiere al contenido, a la materia del acto de poder sea una ley, una decisión administrativa o una judicial; mientras que el segundo alude a la forma o manera mediante la cual se llega a la adopción de las decisiones administrativas o judiciales con las que se limita o afecta un derecho. En ambos casos un órgano judicial debe decidir si el acto de poder, en su forma o en su contenido, ha sido injusto, irracional o arbitrario, es decir, si satisface o no los requerimientos del debido proceso (...)”. En el presente caso NO se garantizó el derecho al debido proceso.

¿Al NO notificar la terminación del contrato ocasional, se vulneró el derecho de motivación? En audiencia, no se motivó cómo se vulneró el derecho constitucional de MOTIVACIÓN, sin embargo aplicando el principio **iura novit curia**, que si fue alegado por la accionante, debemos mencionar lo siguiente. Al respecto, la motivación es la MAYOR GARANTÍA DE LA JURICIDAD DE LA ACTUACIÓN PÚBLICA EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, como el ecuatoriano. Esto partiendo de lo que significa la motivación en la Constitución, contenido en el artículo 76 numeral 7) literal I), de allí que en la sentencia Constitucional Nro. 227-12-SEP-CC, se mencionan tres requisitos que son la *razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad*. Resumiendo de la sentencia, el requisito de razonabilidad, debe ser aquél en donde la resolución judicial no imponga criterios contrarios a la Constitución. El requisito de lógica, es la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio valor en el juzgador al momento de dictar una sentencia o resolución, a la cual se arriba con la concurrencia, de las fuentes de derecho que sean aplicables al caso incluso basados en la amplia jurisprudencia que tenemos en nuestro país, que se integran con la experiencia y conocimiento a lo largo de su vida profesional del juez o jueza, para realizar o formar un criterio jurídico. Es decir partimos de la premisa para terminar en la conclusión. Y finalmente la comprensibilidad, que se refiere a que las sentencias, resoluciones o actos administrativos que se den en la función judicial o en la función pública, deben ser fácilmente entendidas por las partes procesales, pues las sentencias o actos administrativos, se hacen para la gente que no tienen estudios en derecho, por lo tanto, deben ser comprensibles para acercarse al común de los ciudadanos, en esta sentencia que mencionamos anteriormente de la Corte Constitucional Nro. 227-12-SEP-CC, se menciona que es aplicable lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “**compresión efectiva**”, en este artículo se

menciona: *“con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que se adopte”*. Su ubicación, dentro de la parte dogmática e integrada a las garantías procesales como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, connota que protege un derecho fundamental de inexcusable observancia en toda resolución, **administrativa** o judicial, en que se decida derechos y obligaciones. **La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva y los recursos**. La Corte Constitucional refiriéndose a la motivación de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, expresa: *“...constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas... la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Por lo expuesto, no hay duda que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas deriva tanto del derecho al debido proceso, como de la esencia de la actividad jurisdiccional en donde prevalecen principios como la independencia e imparcialidad de los jueces. El incluir la garantía de la motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, procura garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia”* (Sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013. R.O.S. No. 130 de 25 de noviembre de 2013). La misma Corte en sentencia de 30 de octubre de 2013 señala: *“La debida motivación, establecida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, EN CUANTO LIMITEN, SUSPENDAN O MODIFIQUEN CUALQUIER TIPO DE DERECHO y además, debe entenderse como una explicación fundamentada SOBRE LA BASE DE ANTECEDENTES FÁCTICOS REALES Y COMPROBADOS, LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS APLICADOS PERTINENTEMENTE AL CASO EN PARTICULAR, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la justicia”* (Corte Constitucional, sentencia No, 091-13-SEP-CC de 30 de octubre de 2013, R.O.S. No, 136 de 3 de diciembre de 2013) (Las mayúsculas son fuera del texto). La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, al respecto estableció para que una resolución se halle motivada **“(..)** es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar **CÓMO LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS SE ADECUAN A LOS DESEOS DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS PRESENTADOS**. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más

allá de las partes en conflicto” (Sentencia No. 227-12-SEP, caso No. 1212-11-EP). En conclusión, **¿qué es motivar?** En pocas palabras es dar una respuesta razonada a la persona que recurre tanto a la ESFERA ADMINISTRATIVA o judicial, sin embargo, cuando se realiza los actos administrativos, estos deben cumplir el parámetro de motivación, pues el no hacerlo provoca la **nulidad**, más aún cuando se tratan de derechos constitucionales, por lo que la decisión de la administración pública debe guardar sindéresis, coherencia y lógica entre sí. Un acto administrativo, produce efectos jurídicos individuales al actor del proceso, y por lo mismo se exige una mínima explicación del acto u omisión de la autoridad pública, Ahora bien sobre el acto administrativo, nos habla el COA, bajo esta perspectiva, el COA (Código Orgánico Administrativo), menciona en el art. 98: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*. De la doctrina y jurisprudencia mencionada ut supra, el acto administrativo, primero debe gozar o cumplir con un requisito esencial en su formación, que es la **MOTIVACIÓN**.

¿Al no reconocer la estabilidad relativa como derecho adquirido por la suscripción de varios contratos ocasionales, se vulnera el derecho al trabajo?

Esta Juzgadora va a repetir lo manifestado en casos similares. La Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 33 de la Constitución: *“El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. Los instrumentos internacionales comerciales no podrán menoscabar, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, dice: *“Art. 45.- Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; b) El trabajo es un derecho y un deber social, **otorga dignidad a quien lo realiza** y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”* (Lo resaltado es de mi autoría). Es decir, el haber vulnerado la seguridad jurídica, al contar con una estabilidad relativa, se le afecta SU CONDICIÓN YA ALCANZADA, es decir el derecho al trabajo, pues jamás, ninguna persona puede ser extrañada de su trabajo en contra de lo dispuesto en la Constitución. Lo que indudablemente afecta también el derecho a la **vida digna** pues sin trabajo de qué vida digna se puede hablar. Lo que indudablemente debe ser reparado. El afectar el derecho a una vida digna y el

derecho al trabajo, afecta sin duda alguna al PROYECTO DE VIDA, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples sentencias que ha dado, para motivar y justificar las indemnizaciones nos habla del daño al proyecto de vida.- El tratadista Obdulio Velásquez Posada, en su obra la Responsabilidad Civil Extracontractual, pág. 111., nos enseña al respecto: *“Este daño tiene que ver con la perspectiva objetiva de la función de la víctima en el conglomerado social, sus aspiraciones, expectativas y, en general, la manifestación de poder conducir su vida de acuerdo a sus propios deseos. Lo anterior hace relación a la profesión o el oficio ejercidos y al proyecto de vida y las capacitaciones orientadas a tal fin”*. Es conocido también que la Corte Interamericana habla de la alteración a las condiciones de existentes, que lo trata por primera vez en el Caso Cantoral Benavides, en donde menciona que este tipo de daño alude al campo social de la víctima, es decir, su entorno familiar y cercano. Es decir, que la afectación a estos derechos no solo afecta a la accionante sino a su entorno familiar, padres, hijos (a), esposo, al quedarse sin trabajo. El artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Sobre este derecho, la Corte Constitucional nos aclara textualmente: "(...) El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...". (Sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP).

Con el análisis realizado dejamos demostrado que existe vulneración constitucional, requisito principal, en la acción de protección, es decir, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular". El derecho a la defensa (debido proceso), el derecho al trabajo, y, la motivación (debido proceso) de un acto administrativo, NO debe ser considerado, que es una declaración de un derecho, sino tiene raigambre que es Constitucional, que debe ser analizado como tal, cuidando que la acción u omisión de la autoridad pública, se constituya efectivamente en una vulneración constitucional, jamás en este proceso se puede declarar un derecho, el derecho del actor ya está establecido, desde el momento mismo, desde que se le concedió el contrato ocasional, por lo que, **se concede una la estabilidad relativa condicionada**, al tiempo pactado o la facultad discrecional de la autoridad nominadora (objetiva y razonada); eso no es declarar un derecho, sino aplicar la seguridad jurídica que nos debemos todos. De allí que se cumple con el primer presupuesto del art 40 numeral primero de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ningún acto administrativo o judicial, escapa a la esfera constitucional, conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)3.- LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SERÁN DE DIRECTA E INMEDIATA APLICACIÓN POR Y ANTE CUALQUIER SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento” “(...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, ADMINISTRATIVOS o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” “(...) 9.- EL MÁS ALTO DEBER DEL ESTADO CONSISTE EN RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus servidoras y servidores públicos en el desempeño de sus cargos (...)”.

Si bien es cierto, aplicando el principio de legalidad establecido en la LOSEP y su Reglamento, la entidad demandada tiene facultad para cesar a las personas que da contrato ocasional, debe hacerlo, conforme lo menciona la norma, el no hacerlo de esa forma rompe la seguridad jurídica, el debido proceso, en las garantía en este caso a la legítima defensa y a la motivación, lo que no ocurre en el presente caso. Es conclusión, ante una vulneración constitucional, NO existe otro proceso que la acción de protección. POR TAL RAZÓN, UNA DECISIÓN EN LA CUAL SE NIEGUE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL BAJO EL ÚNICO FUNDAMENTO DE QUE ES UN TEMA DE LEGALIDAD, DESNATURALIZA LA ESENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y GENERA LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES” (Resolución de la Corte Constitucional 160. Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio de 2015) (Lo resaltado me pertenece).

La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y conceptualizan la efectiva protección de los derechos constitucionales mediante su aplicación. Por consiguiente, la reparación integral se constituye en un derecho constitucional de toda persona cuyos derechos hayan sido declarados como vulnerados. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la reparación integral ha señalado: *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En consecuencia, los jueces constitucionales dentro del conocimiento de las*

garantías jurisdiccionales, al emitir una decisión dentro de la cual declaren la vulneración de derechos, deben determinar las medidas de reparación integral que reparen, en forma oportuna la vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, ineludiblemente los jueces constitucionales deben ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que correspondan". La reparación material como lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional: "La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.". Por lo tanto en el presente caso procede su reparación integral y la reparación material.

OCTAVO: RESOLUCIÓN:- En conclusión, como ya se anotó anteriormente el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para proponer una acción de protección, requisitos los cuales confluyen indudablemente en el caso que nos ocupa; cabe también hacer mención que las causales de improcedencia de la acción de protección, establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por obvias razones y como se explicó no convergen en la causa que nos ocupa, recordando que la acción constitucional está reservada y restringida para los casos, en que no hay otra forma de brindar protección a los derechos fundamentales preexistentes y adquiridos de manera legal y lícita, ya que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Lo que obliga al juzgador constitucional a actuar siempre con un criterio garantista de los derechos Supra, como en más de una ocasión se ha pronunciado la Corte Constitucional, pues insisto están en juego derechos constitucionales de trabajadores en situación de desventaja frente al Estado, que lo mínimo que esperan de la Administración de Justicia es la tutela efectiva de sus derechos, cuando éstos están siendo o han sido vulnerados. Por las consideraciones expuestas, habiéndose determinado la existencia de una efectiva vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, no habiéndose justificado las causales de improcedencia alegadas por el GAD Municipal de Celica, se concluye que es la vía constitucional la adecuada para que se tutelen los derechos vulnerados; y en consecuencia, la suscrita Juez, con la motivación y análisis efectuados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, resuelve: **1)** Declarar con lugar la presente acción de protección, deducida por la señora **JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL**, en contra de la entidad accionada: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; **2)** Declarar vulnerados los derechos constitucionales: **a)** El derecho a la tutela efectiva administrativa, según el Art. 75 de la Constitución; **b) EI DEBIDO**

PROCESO, en la garantía de **MOTIVACIÓN** y legítima defensa; según el Art. 76.7.L de la Constitución; **c)** El principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, articulado al **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, según el Art. 82 de la Constitución; **d)** El **DERECHO AL TRABAJO**, determinado en los Art. 33 y 325 y en su principio citado Art. 326.6 de la Constitución; por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica por medio de la omisión de sus autoridades; **3)** Como mecanismo de reparación integral se ordena: **i)** El reintegro inmediato de la accionante **JENNIFER IRALDA JARAMILLO CORONEL**, al cargo en el que se venía desempeñando en el GAD Municipal Celica, como **TÉCNICA DE DISCAPACIDAD**, en las mismas condiciones que lo venía haciendo hasta que se designe al ganador del concurso de méritos y oposición que se deberá convocar, para el cargo que venía ocupando la accionante; **ii)** Se ordena el pago de sus remuneraciones y beneficios de ley, que ha dejado de percibir. No será necesaria la remisión al Tribunal Contencioso Administrativo, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 110 de la sentencia no. 108-14-EP/20, de fecha 09 de junio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, bajo la ponencia de la doctora Diana Salazar Marín, que resuelve, que existiendo clarificados los montos que deben pagarse por concepto de reparación integral al accionante, resultaría generar una nueva carga judicial adicional a aquel, disponer que esa liquidación sea practicada por el Tribunal Contencioso Administrativo, obligándole a emprender un nuevo proceso para dicho fin, mismo que resultaría en el presente caso claramente innecesario, pues lo único que se debe hacer, es cancelar la remuneración que ha dejado de percibir hasta su completo reintegro; **iii)** Como medida de no repetición, se conmina a la entidad accionada bajo prevenciones de Ley, a observar el cumplimiento de las normas legales concernientes citadas en este fallo, referentes a la contratación de personal administrativo, así como dar cabal cumplimiento de las mismas, para que situaciones como éstas no se vuelvan a repetir. De igual forma, tanto la entidad accionada, como su jefe inmediato superior, y jefe de talento humano, no podrán ejercer actos de represalia o retaliación, de naturaleza alguna en contra del accionante, por haber ejercido esta acción en reclamo de sus derechos, menos aún realizar otro acto similar al que nos ocupa, que atente contra lo resuelto en este fallo, mismo que deberá ser observado y cumplido íntegramente en todas sus partes, más aún al momento de llamar a concurso para el cargo.- En base a lo previsto en el Art. 21 de la Ley *Ibidem*, se delega a la Defensoría del Pueblo en Loja para que haga un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia y mantenga informado a ésta Unidad Judicial hasta su total acatamiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin, debiendo remitirse para el efecto atento oficio.- Conocida la sentencia, la parte accionante estuvo conforme a lo resuelto; la parte accionada indico que una vez que se emita la resolución por escrito y de ser necesario interpondrá el recurso que corresponda.- Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte de la señora Secretaria de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.-
CÚMPLASE Y HÁGASE SABER.-

f).- PALACIOS JUAREZ LOURDES BEATRIZ, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TORRES RAMON VICTORIA DEL SOCORRO
SECRETARIA